



# GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 111

Bogotá, D.E., lunes 1º de julio de 1991

Edición de 24 Páginas

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

**ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**ALVARO GOMEZ HURTADO**

Presidente

**JACOBO PEREZ ESCOBAR**

Secretario General

**FERNANDO GALVIS GAITAN**

Relator

### Relatoría

**Informe del  
Constituyente  
Carlos Lleras  
de la Fuente**

(Pág. 2)

**Legislación para  
Elecciones de  
Congreso y  
Gobernadores  
Aprobada en  
Segundo Debate**

Constituyente:  
**ANTONIO NAVARRO WOLFF**

(Pág. 3)

**Actas de  
Comisión**

COMISION I

Presidente:

**JAIME ORTIZ HURTADO**

Vicepresidente:

**FRANCISCO ROJAS BIRRY**

Secretario:

**ABRAHAM SANCHEZ SANCHEZ**

(Pág. 5)

Proyecto de Acto Legislativo  
de Vigencia Inmediata  
**Rebaja General  
de Penas**

Informe

**Del Control  
Constitucional**

Constituyente:

**JAIME FAJARDO LANDAETA**

(Págs. 22 Y 23)

**Moción de  
Reconocimiento**

La Asamblea Nacional Constituyente, se asocia a la efemérides del Primer Centenario de la Policía Nacional y hace llegar a sus directivos, oficiales, suboficiales, agentes y servidores no uniformados, un saludo de reconocimiento por los significativos aportes a la paz y convivencia nacionales. Igualmente rinde homenaje de gratitud a quienes han ofrendado sus vidas en aras de la libertad y la defensa de la democracia colombiana fortalecida gracias a su infatigable labor, entusiasmo y profesionalismo.

**GUILLEMO PLAZAS A., CORNELIO REYES, CARLOS HOLMES TRUJILLO, CARLOS RODADO N., CARLOS LEMOS, GUSTAVO ZAFRA.**

**Artículos  
Transitorios**

(Pág. 24)

y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y de leyes.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley. (-13- aprobado 15 junio 1991).

CAPITULO 4. JURISDICCIONES ESPECIALES

Artículo Unico.- Se reconoce la jurisdicción de las autoridades propias de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial y la vigencia de las normas y procedimientos de Justicia propias que no atenten contra la Constitución y las leyes.

La ley establecerá la forma de articularlas con el Sistema Judicial Nacional. (- aprobado 19 junio 1991).

Artículo.- Los Jueces de Paz podrán ser elegidos popularmente en cada municipio para resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios.

La ley determinará lo pertinente. (- Aprobado 19 junio 1991).

CAPITULO 5. FISCALIA GENERAL

Artículo.- La Fiscalía General de la Nación es un organismo autónomo, integrado funcionalmente al poder judicial. (- Aprobado 7 junio 1991).

Artículo.- Integración.

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los Fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el presidente de la República para un período de cuatro años, que coincida con el de éste, y no será reelegible. (Aprobado 7 junio 1991).

Artículo. Funciones.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, la investigación de todos los delitos y la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento y las necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y precluir las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de la policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

Parágrafo I: El Fiscal General de la Nación, sus delegados y la Policía Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo II: La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. (Aprobado 7 junio 1991).

ART. El Fiscal General de la Nación debe llenar las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (aprobado 21 junio 1991).

Artículo. Atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación.

Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con excepción del presidente de la República.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados de su dependencia.

3. Concurrir en el diseño de la política criminal del Estado y presentar proyectos de ley sobre esas materias.

4. Otorgar atribuciones transitorias a otros entes oficiales que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que esté adelantando la Fiscalía General de la Nación, en cuanto sea necesaria para la preservación del orden público. (Aprobado 7 junio 1991).

Artículo. Estados de Excepción.

Aun durante los estados de excepción de que trata la Constitución en sus artículos... el gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. (Aprobado 7 junio 1991).

Artículo. Autonomía y Estructura.

La Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal.

La ley determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia (aprobado 7 junio 1991).

CAPITULO 6. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ART. 1. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en salas para separar las funciones disciplinarias de las demás que asignen la Constitución y la ley para los asuntos administrativos de la Rama Jurisdiccional. (1. Aprobado 19 junio 1991).

ART. 2. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1º. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: dos por la Corte de Casación, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2º. La sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete (7) magistrados designados para un período de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. (2. Aprobado 21 junio 1991).

ART. 3. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título universitario de abogado y haber ejercido la profesión durante 10 años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos de entre los de las mismas corporaciones postulantes. (3. Aprobado 21 junio 1991).

ART. 4. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y en su caso a los Consejos Seccionales, de conformidad con lo que prescriba la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la Carrera Judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla, excepto en la jurisdicción penal militar que se registrará por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Jurisdiccional que deberá ser remitido al Gobierno y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley. (P-4- aprobado 21 junio 1991).

ART. 5. Con sujeción a la ley el Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar y redistribuir los Despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los Códigos Sustantivos y Procedimentales.

5. Las demás que señale la ley. (-5- aprobado 21 junio 1991).

tratado internacional, la Corte definirá si se ajusta o no al Derecho Superior Interno.

**"La Cuestión de Inconstitucionalidad".**— Esta figura, consignada en el proyecto del Gobierno, también fue derrotada merced a los datos suministrados por un catedrático español que ha seguido de cerca el desarrollo reciente del derecho público de su patria. Según él, son tantas las "cuestiones" sometidas por los jueces al conocimiento de la Corte Constitucional, que su solución demora en la actualidad hasta 48 meses. Son numerosos los casos que se presentan, a tal punto que el organismo controlador está atestado de expedientes. La "cuestión de inconstitucionalidad", tal como fue inicialmente concebida, tenía la virtualidad de aniquilar una de las categorías fundamentales de nuestra democracia: La excepción de inconstitucionalidad.

El señor ministro de Gobierno no tuvo más remedio que convencerse de este pe-

ligo eventual y, finalmente, ante la imposibilidad de conseguir la aprobación de la figura en comento, pidió que ella sólo tuviera aplicación en los casos de tutela de los derechos. Así quedó finalmente establecido en el primer debate:

"Revisar, en la forma que lo determine la Ley, las decisiones judiciales de tutela de los derechos constitucionales".

**EL NACIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, UN TRIUNFO PIRRICO DE SUS IMPULSORES**

Pudéramos decir que de una manera equivocada como seguramente lo reconocerá la historia, la única conquista de quienes pregonaban la necesidad de una Corte Constitucional, fue el nacimiento de un nombre y el cambio del origen de los nombramientos de sus componentes para satisfacer las demandas coyunturales de la actividad política. Ahora, los encargados del

control constitucional no serán nombrados por los altos organismos de la rama Jurisdiccional sino por el Senado de ternas que envíe y la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el presidente de la República.

En lo fundamental, el sistema seguirá siendo el mismo, perfeccionado en algunos casos.

Se ha cambiado la seriedad del control jurídico-político por el intento (¡sólo por el intento!) del control político de coyuntura; este hecho nos hará revisar nuevamente dentro de muy poco tiempo los mecanismos de control. Ojalá esté equivocado.

Tal vez en razón, el doctor José María Velasco Guerrero exclamó en uno de los debates en la Constituyente que la Corte Constitucional, a la cual nos opusimos con denuedo, "no se vé por ninguna parte". Si, la Corte Constitucional que hemos creado no es más que un remedo de lo que debe ser una verdadera Corte Constitucional.

# Artículos Transitorios

**ARTICULO TRANSITORIO.-** 19 de junio. "Los procesos que se adelanten actualmente en el Tribunal Disciplinario, continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los magistrados de dicha corporación y pasarán al conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde la instalación de la misma".

**ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PROCURADOR**

~~El 7 de junio se aprobaron cuatro numerales.~~

~~El 19 de junio se aprobaron:~~

~~"5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.~~

~~66. Nombrar y remover de conformidad~~

con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia".

**DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

19 de junio.

**"ARTICULO 9.-** Los fiscales del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces ante quienes ejerzan su cargo".

~~**ARTICULO 21 de junio.-**"Ninguna de las ramas del poder público podrá decretar auxilios donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".~~

**JACOBO PEREZ ESCOBAR,**  
secretario general

mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades o requisitos necesarios para ser congresistas. (- aprobado 21 junio 1991).

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. (P.- aprobado 21 junio 1991).

**ART.** El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al situado fiscal de 1991 en pesos constantes. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esa Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por 3 expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado, 3 miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. DEPARTAMENTALIZACION DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS.** Erigense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarias del Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

También liquidará las entidades que hoy administran las intendencias y comisarias y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos departamentos (- aprobado 22 junio 1991).

**ART.** Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos tomarán posesión el 2 de enero de 1991 (sic). (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 1. TRANSITORIO. CORTE CONSTITUCIONAL.** Mientras la ley no lije otro número, la Primera Corte Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados que serán elegidos para un período de un (1) año, así:

- Dos (2) por el Presidente de la República.
- Uno (1) por la Corte Suprema de Justicia.

- Uno (1) por el Consejo de Estado y
- Uno (1) por el Procurador General de la Nación.

Los Magistrados así elegidos designan los dos (2) restantes.

La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y no si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los Magistrados restantes debidamente elegidos (-1- aprobado 22 junio 1991).

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 2. TRANSITORIO.** Mientras la ley no disponga lo contrario, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del Decreto 432 de 1969, que podrán ser adicionadas o reformadas en el reglamento de la misma Corte en cuanto sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución. (-2- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3. TRANSITORIO.** Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1º de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional. (-3- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 4. TRANSITORIO.** El gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional (-4- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 5. TRANSITORIO.** Los actos que sancione y promulgue la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno (-5- aprobado 22 junio 1991).

**ART. PENDIENTE.** No podrán ser designados Magistrados de la Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado (Pendiente-aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas departamentales antes del 31 de diciembre de 1990. (- aprobado 22 junio 1991).

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada, elegirán sus gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados gobernadores serán designados por el presidente de la República. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. TRANSITORIO.** El Gobierno organizará e integrará en el término de seis meses una comisión de Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La comisión cumplirá sus funciones durante un período de 3 años. La ley podrá darle carácter permante. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas. (- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 6. TRANSITORIO.** Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la ley a que se refieren los artículos anteriores (Distrito Capital), el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes. (-6- aprobado 22 junio de 1991).

**ART. 1.** Revístese al presidente de la República de facultades para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal.
- b) Reglamentar el derecho de tutela.
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Expedir el presupuesto general de la Nación para la vigencia de 1992. (-1- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 2.** Créase una Comisión Especial de 36 miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales la mitad podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del Nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, o los que se derivan de facultades extraordinarias concedidas al presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

- b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.
- c) Reglamentar su funcionamiento.

**PARAGRAFO.** Si la Comisión especial no aprueba el proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. (-2- aprobado 22 junio 1991).

**ART. 3.** El Presidente de la República designará un representante del gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá